

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 109/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **109/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio C-DGRARP/DRP/2269/2010 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el ex servidor público *****, con el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, quien causó baja el quince de mayo de dos mil diez, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve, por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 109/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de once de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **109/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos

suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al ex servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintisiete de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por precluído el derecho del servidor público para rendir informe, así como para ofrecer pruebas, declarando cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario; asimismo, por diverso proveído el once de julio de año en cita se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un ex servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al ex servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al ex servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005

de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. ***** ocupó el puesto de Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, del dieciséis de mayo de dos mil nueve al quince de mayo de dos mil diez fecha en que causó baja (copia certificada visible a foja 13 del expediente principal), lo que generó la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial.

- B. Del informe de veintiuno de junio de dos mil once, que emitió la Dirección de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2560/2011 (foja 110 del expediente principal), se acredita que a esa fecha el servidor público ***** seguía omiso en cumplir con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial y la declaración de conclusión de encargo.

Así mismo, de constancias de autos se advierte que ***** no atendió el requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal para rendir su informe y presentar la defensa correspondiente (foja 104 del expediente principal), por lo tanto los hechos que se le atribuyen se presumen confesados, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo

38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el ex servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que laboró en este Alto Tribunal del dieciséis de febrero de dos mil nueve al quince de mayo de dos mil diez, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil nueve, y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar y actitud contumaz.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en

que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación pública**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de amonestación pública.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 109/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.